

DECRETO 470 DE 1968

(abril 2)

Diario Oficial No. 32.483 de 20 de abril de 1968

<NOTA DE VIGENCIA: Mediante el artículo 2o. del Decreto 671 de 1975, se modifica la denominación del Instituto Nacional de Programas Especiales de Salud por Instituto Nacional de Salud.>

Por el cual se crea el Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- Mediante el Decreto 1473 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.457 de fecha 9 de julio de 1990, 'se reorganiza el Instituto Nacional de Salud'

- Modificaciones no incluidas en este Decreto:

- Mediante el Decreto 673 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 31078 del 10 de mayo de 1974, 'se modifica la composición de las estructuras orgánicas, de los Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Salud Pública, se determinan sus objetivos y, funciones y su régimen de dirección'

- Mediante el artículo 2o. del Decreto 671 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.308 del 2 de mayo de 1975, 'Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 707 de 1974', se establece:

'ARTÍCULO 2o. Modifícase la denominación del Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud por la de Instituto Nacional de Salud.'

- Mediante el Decreto 707 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.082 de 16 de mayo de 1974, 'se reorganiza el Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud', en cuyo artículo 20 establece:

'ARTÍCULO 20. Quedan derogadas o reformadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.'

- Modificado por el Decreto 2913 de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 32.669 de 12 de diciembre de 1968, 'Por el cual se modifica el Decreto 470 de 1968, que creó el instituto Nacional para Programas Especiales de Salud'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que para que el país pueda beneficiarse con los Programas y Proyectos de Salud de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, y de los que establezcan otras agencias internacionales, es indispensable la creación de una institución que tenga a su cuidado el manejo científico, técnico y administrativo de recursos humanos, económicos y de bienes dedicados a los planes nacionales de salud, y

Que mediante Acuerdo firmado el 8 de octubre de 1967 se convino con la Organización Mundial de la Salud crear una entidad que se encargue de tales finalidades,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor> Créase el Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Instituto cumplirá las funciones que le atribuye el presente Decreto, tendrá duración indefinida, su domicilio legal será la ciudad de Bogotá y actuará vinculado al Ministerio de Salud Pública.

<Notas del Editor>

ARTÍCULO 2o. Las funciones del Instituto Nacional de Programas Especiales de Salud, serán:

1. Las que viene desarrollando la entidad denominada Programas Especiales de Salud, creada con base en el Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y la Organización Panamericana de la Salud;
2. Servir de instrumento administrativo para el desarrollo de actividades conjuntas del Gobierno Nacional y agencias internacionales en el campo de la salud;
3. Desarrollar actividades especiales investigativas y docentes unilaterales del Gobierno Nacional en el ámbito de la salud;
4. Realizar el Plan Nacional de Saneamiento Básico Rural;
5. Realizar las campañas operativas transitorias que deban desarrollarse en el sector salud.

PARÁGRAFO. Para los efectos del ordinal 4 de este artículo se entiende por saneamiento básico rural el conjunto de obras y actividades necesarias para dotar de agua potable y adecuada disposición de excretas y aguas servidas a poblaciones y núcleos humanos hasta de 2.500 habitantes, que constituyan caseríos, Corregimientos, Cabeceras Municipales, villorrios, etc. El Instituto adelantará estos programas buscando la participación, financiera, de mano de obra y en elementos de las comunidades beneficiadas. Lo relativo a acueductos y problemas sanitarios de Municipios y zonas rurales cuya población es mayor de 2.500, seguirá siendo atendido por el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el Decreto número 270 de 1957.

ARTÍCULO 3o. El Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, podrá delegar, con la aprobación del Gobierno, en organismos oficiales o en funcionarios públicos e instituciones privadas el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas cuando ello fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar la interrupción de actividades que se hallan actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes. La delegación no hecha en forma contractual es revocable en cualquier tiempo, y ella inviste al organismo o funcionario delegatario de las facultades que este Decreto concede al Instituto.

ARTÍCULO 4o. El patrimonio del Instituto está constituido por:

1. Los bienes y rentas que pertenecen hoy a la entidad denominada Programas Especiales de Salud;
2. El producto de las donaciones o subvenciones de las organizaciones o agencias internacionales;
3. Las donaciones que reciba el Instituto de entidades públicas o privadas y personas naturales;
4. Las partidas que con destino a él se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional;
5. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de prestación de servicios y por cualquier otro concepto, de acuerdo a sus finalidades;
6. Los demás bienes que adquiera en su calidad de persona jurídica.

ARTICULO 5o. El Instituto será dirigido y administrado por un Consejo Administrativo, un Director Ejecutivo y los diferentes funcionarios que determinen los Estatutos.

ARTICULO 6o. El Consejo Administrativo del Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Salud, quien lo presidirá;

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación o su representante;

El Director del Ministerio de Salud Pública;

El representante de la Organización Panamericana de la Salud en Colombia;

Un (1) representante de las asociaciones científicas vinculadas a la salud, y

El Director Ejecutivo del Instituto.

Este último tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo.

El Ministro de Salud Pública tendrá el derecho de veto sobre las decisiones del Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 7o. El Consejo Administrativo será el organismo superior del Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud; tendrá las funciones que le señalen los Estatutos y todas las demás correspondientes a las funciones de dicho organismo que los mismos Estatutos no asignen a otra autoridad.

ARTÍCULO 8o. El Consejo Administrativo tendrá a su cargo la elaboración de los Estatutos del Instituto, los cuales una vez aprobados por el Gobierno registrarán sus actividades y las facultades y deberes de sus distintos órganos. Los Estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por el Consejo Administrativo, con la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 9o. El Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional; tendrá la calidad de representante legal del Instituto, con todas las funciones inherentes a dicha representación; cumplirá los Estatutos y decisiones del Consejo Administrativo y ejercerá las demás atribuciones que le señalen los Estatutos del mismo.

ARTÍCULO 10. El Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, estará sometido a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de abril de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

ABDÓN ESPINOSA VALDERRAMA,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ANTONIO ORDÓÑEZ PLAJA,
Ministro de Salud Pública.

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO,
Ministro de Fomento.

[Página Principal](#) | [Menú General de Leyes 1968 a 1991](#) | [Menú General de Leyes 1992 en adelante](#) | [Proceso legislativo](#) | [Antecedentes de Proyectos](#)
[Gaceta del Congreso](#) | [Diario Oficial](#) | [Consultas y Opiniones](#)

Cámara de Representantes de Colombia | Información legislativa www.camara.gov.co



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 2145-6607, "Leyes 1968 a 1991 - Vigencia Expresa y Control de Constitucionalidad", 1o. de abril de 2011.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 1o. de abril de 2011.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor y forma de presentación están protegidas por las normas de derecho de autor. En relación con éstas, se encuentra prohibido el aprovechamiento comercial de esta información y, por lo tanto, su copia, reproducción, utilización, divulgación masiva y con fines comerciales, salvo autorización expresa y escrita de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Para tal efecto comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.